

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE UTUADO
Panel Especial

EL PUEBLO DE PUERTO RICO
Apelado

v.

JOAQUÍN M. MOLINA COLLAZO
Apelante

KLAN201601544

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Utúado

Caso Núm.
UT2016CR0012-1 al 7

Por:
Asesinato 1^{er} Grado
Art. 5.05 L.A., Art.18,
Ley 8 Art.285,
Art.198, 181 y Tent.
Art. 231 C.P.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Brignoni Mártir, el Juez Adames Soto y el Juez Bermúdez Torres¹

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de marzo de 2021.

Comparece ante este foro *ad quem* el señor Joaquín M. Molina Collazo (el apelante) solicitando que revoquemos la sentencia dictada en su contra por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Utúado, (TPI), el 19 de octubre de 2016. Mediante su dictamen, el foro primario aceptó el veredicto unánime del jurado, declarando culpable al apelante de la comisión de todos los delitos por los que fue acusado, según surgen del epígrafe. Como resultado, el TPI condenó al señor Molina Collazo a cumplir una pena de reclusión de ciento veintiún (121) años y seis (6) meses, a su vez, le impuso el pago de una pena especial.

Por los fundamentos que expresaremos, corresponde confirmar la sentencia apelada en todos sus extremos. Veamos.

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2020-049 se designó al Hon. Abelardo Bermúdez Torres como integrante de Panel debido a que, la Hon. Gretchen Coll Martí se acogió a la jubilación el 31 de enero de 2020.

I. Resumen del tracto procesal

Superados los procesos preliminares de rigor, el Ministerio Público presentó sendas acusaciones contra el señor Molina Collazo por los siguientes delitos: asesinato en primer grado, apropiación ilegal, daños, destrucción de pruebas, tentativa de incendio agravado, portación y uso de un arma blanca y apropiación ilegal de un vehículo, según tipificados en los Arts. 93, 181, 198, 231 y 285 del Código Penal de Puerto Rico, *infra*, el Art. 5.05 de la Ley de Armas, *infra*, y el Art. 18 de la Ley de Protección Vehicular, *infra*. En específico, al apelante se le acusó de haber cometido asesinato en primer grado y usado un arma blanca, consistente en que, allá para el 12 de enero de 2016, y en el municipio de Utuado, Puerto Rico, a propósito, y con conocimiento le ocasionó la muerte al señor Luis Enrique Maestre Marín, utilizando un cuchillo de metal con cabo blanco con el cual le propinó múltiples heridas abiertas y punzantes a la víctima, ocasionándole la muerte.²

Además, al apelante se le acusó de apropiación ilegal consistente en que, sin mediar violencia ni intimidación, se apropió del vehículo de motor marca Toyota, modelo Corolla, año 2010, tablilla HMH-106, perteneciente al occiso, señor Luis Enrique Maestre Marín, luego de haberlo asesinado³, así como de un celular tipo Smartphone, marca Samsung, con un *cover* negro y verde, también perteneciente al occiso, cuyo valor es de más de \$500.00.⁴ Del mismo modo, fue acusado de delito de destrucción de prueba consistente en que, luego de asesinar a la víctima, le roció clorox, lestoil y/o acelerantes sobre la ropa y cuerpo con el propósito de eliminar huellas y destruir evidencia en el cuerpo del

² Cabe señalar que todos los delitos de cuya comisión se le acusó al apelante ocurrieron en la misma fecha y lugar, a saber, el 12 de enero de 2016 en Utuado, Puerto Rico. Véase, pág. 1 del expediente núm. UT2016CR00012-1 y pág. 1 del expediente núm. UT2016CR00012-2.

³ Véase, pág. 1 del expediente núm. UT2016CR00012-4.

⁴ Pág. 4 del expediente núm. UT2016CR00012-3.

occiso.⁵ Igualmente, se le acusó de tentativa de incendio agravado en la modalidad de incendio de un edificio ocupado consistente en que el apelante inició una serie de eventos conducentes a provocar un incendio en el *laundry* de la residencia del occiso, señor Maestre Marín, con el propósito de destruir la evidencia (cuerpo de la víctima), encendiendo las hornillas de la estufa para provocar calor ocasionando un fuego.⁶ Por último, el apelante fue acusado del delito de daño en su modalidad agravada consistente en que, luego de asesinar al señor Maestre Marín, causó mediante la quema de gases una deflagración causando daños a la lavadora, ventana, *screens*, puerta de acceso al *laundry*, losas piso, puerta *closset*, gabinetes, techo, cilindro de gas, estufa, puerta acceso al patio y lámparas, todo ubicado en la residencia del occiso.⁷

Presentados los referidos pliegos acusatorios, durante los días 22, 23, 24, 29, 30 y 31 de agosto de 2016; y 1, 6, 7 y 8 de septiembre de 2016, se celebró el juicio en su fondo ante jurado. Comparecieron como testigos de cargo las siguientes personas; (1) Agente Juan R. Laracuenta Cruz, (2) señor Luis Joel Maestre Guadalupe, (3) Agente Melecknise Nieves García, (4) Agente Orville Batista De Jesús, (5) Bombero Miguel Margolla Martínez, (6) Bombero Isaac Medina Irizarry, (7) Agente Julio C. Nieves Rosado, (8) Investigador del Cuerpo de Bomberos Elvin Colón Roldán, (9) señora Ivonne Rivera Zeda, (10) Agente Gilset Cuadro Ruiz, (11) señor Xavier Rivera Natal, (12) señor José Caraballo Rodríguez, (13) Teniente Felipe Lugo Mercado, (14) señor Xavier De Jesús, (15) Agente Emil Maldonado Cruz, (16) Agente Juan F. Rodríguez Orengo, (17) Dr. Javier Gustavo Serrano, (18) Agente José de la Rosa Reyes, (19) Agente Edwin Aldiva, (20) Agente Ricardo Lasalle Malavé, (21) señora Aracelis Echeverría Rivera, (22) Sargento José Soto Cuba, (23) Agente

⁵ Pág. 1 del expediente núm. UT2016CR00012-5.

⁶ Pág. 1 del expediente núm. UT2016CR00012-6.

⁷ Pág. 1 del expediente núm. UT2016CR00012-7.

Edwin Pérez Rodríguez, (24) Sargento Harry Rosado Rivera, (25) señora Dianna Coll Ramos, y (26) señora Jeadee S. Pérez Matos. A su vez, el Ministerio Público presentó extensa prueba documental, consistente de numerosas fotografías relacionadas a la escena del delito, así como a la escena donde se encontraron piezas pertenecientes al vehículo del occiso; certificado de muerte e informe médico forense del occiso realizado por el patólogo forense, Dr. Javier Gustavo Serrano; informe de investigación de incendio realizado por el investigador del cuerpo de bomberos, Elvin Colón Roldán; y varios formularios de advertencias. A su vez, el Ministerio Público presentó 7 CD que contenían video de las cámaras de seguridad del negocio del señor Xavier De Jesús, cuyo negocio ubicaba en los bajos de la residencia del occiso. Además, presentó la licencia de conducir de la víctima, su tarjeta de plan médico, una tarjeta ATH del Banco Santander igualmente perteneciente a la víctima, señor Maestre Marín, y un formulario de selección de seguro de responsabilidad todo ocupado del vehículo de motor hallado en posesión de y conducido por el apelante, allá para el 12 de enero de 2016.

Como advirtiéramos, sopesada la prueba vertida en sala, el jurado rindió un veredicto unánime de culpabilidad en todos los delitos por los cuales fue acusado el apelante, lo que condujo a que posteriormente el foro *a quo* emitiera la sentencia apelada, imponiendo una pena de reclusión en total de 121 años y 6 meses, más el pago de la pena especial. Inconforme, acude ante nosotros el señor Molina Collazo, imputándole al TPI la comisión de los siguientes errores:

- A. Erró el Tribunal de Instancia al no suprimir como evidencia unas admisiones y/o confesiones del acusado, aun cuando las mismas fueron obtenidas de manera ilegal, producto de un arresto ilegal e irrazonable del acusado por parte de la policía.
- B. Erró el Tribunal al admitir en evidencia determinadas piezas u objetos ocupados en un vehículo de motor, aun cuando se demostró que la ocupación del mismo fue producto de un arresto ilegal en contra del acusado, además de que no se probó la razonabilidad del registro.

C. Erró el Tribunal al admitir en evidencia prueba de carácter del acusado, aún con la férrea y oportuna oposición de la defensa, y bajo los fundamentos de derecho correctos.

D. Erró el Tribunal al denegar impartir al jurado varias instrucciones especiales solicitadas por la defensa mediante moción (en específico la 2B y 2D de nuestra moción), aún cuando procedían como cuestión de hecho y de derecho.

E. Erró el jurado al declarar culpable al acusado por el delito de asesinato en primer grado, aún cuando la prueba desfilada, de ser creída, lo más que sostenía era el delito de asesinato atenuado.

F. Erró el jurado y el Tribunal al declarar culpable al acusado de todos los delitos imputados, aún cuando el Ministerio Público falló en presentar prueba más allá de duda razonable sobre todos y cada uno de los elementos de cada delito.

G. Erró el Tribunal al imponerle al acusado el pago de la pena especial dispuesta en el Art. 61 del Código Penal en cada delito aún cuando el acusado es una persona indigente que no tiene capacidad económica para satisfacer los pagos violándose así su derecho constitucional de igual protección de las leyes.

H. El acusado no renuncia a plantear errores adicionales de acuerdo con el derecho vigente.

Contando con la comparecencia de ambas partes, y luego de estudiar con rigurosidad la extensa transcripción del juicio, así como los autos originales, estamos en posición de resolver.

II. Exposición de Derecho

A. Art. II, sec. 10: Expectativa de Intimidad y la Moción sobre Supresión de Evidencia ilegalmente obtenida

La protección contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables es una de índole constitucional, consagrada tanto en el Art. II, sec. 10 de la Constitución de Puerto Rico, como en la Cuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América. Ambas disposiciones constitucionales tienen tres objetivos básicos: proteger la intimidad y dignidad de los seres humanos, amparar sus documentos y otras pertenencias frente a actuaciones irrazonables del Estado, e interponer la figura de un juez entre los funcionarios públicos y la ciudadanía para ofrecer mayor garantía de razonabilidad a la intervención con los ciudadanos. *Pueblo v. Báez López*, 189 DPR 918, 927, (2013); *Pueblo v. Díaz, Bonano*, 176 DPR 601, 611-612 (2009); *Blassini et als v. Depto. Rec. Naturales*, 176 DPR 454, 463-464 (2009); *Pueblo v. Rodríguez Rodríguez*, 128 DPR 438, 445 (1991); *Pueblo v.*

Martínez Torres, 120 DPR 496, 500 (1988); *E.L.A. v. Coca Cola Bott. Co.*, 115 DPR 197, 207 (1984); *Pueblo v. Dolce*, 105 DPR 422, 429-431 (1976).

Como corolario, nuestro Tribunal Supremo expresó que:

[...] se prohíbe, de ordinario, ‘el arresto de personas o los registros o allanamientos sin una orden judicial previa, apoyada en una determinación de causa probable’. La orden judicial es necesaria para poder garantizar la dignidad e intimidad de las personas y sus efectos de posibles actuaciones arbitrarias del Estado. Esta protección constitucional es de tal importancia que si un arresto se realiza sin orden judicial se presume inválido y le corresponde al Ministerio Público rebatir la presunción de irrazonabilidad. (Citas omitidas). *Pueblo v. Nieves Vives*, 188 DPR 1, 12-13 (2013).

No obstante, el requerimiento constitucional de orden judicial previa a un arresto no es absoluto. Existen excepciones en las cuales se ha reconocido la validez de un registro o arresto sin una orden. *Íd.*, a la pág. 13. Un agente del orden público puede realizar un arresto sin previa orden judicial cuando: (1) se ha cometido un delito en su presencia; (2) se ha cometido un delito grave, sea o no en su presencia, y (3) cuando tuviese motivos fundados para creer que la persona ha cometido un delito grave. Regla 11 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA, Ap. II, R. 11; *Pueblo v. Serrano Reyes*, 176 DPR 437, 444 (2009); *Pueblo v. Caraballo Borrero*, 187 DPR 265, 273-274 (2012). En cuanto a la existencia de motivos fundados de conformidad con la precitada regla, nuestro Máximo Tribunal ha expresado que ello significa “la posesión de aquella información o conocimiento que lleva a una persona ordinaria y prudente a creer que la persona a ser detenida ha cometido o va a cometer un delito”. *Pueblo v. Calderón Díaz*, 156 DPR 549, 557 (2002); *Pueblo v. Colón Bernier*, 148 DPR 135, 142 (1999); *Pueblo v. Ruiz Bosch*, 127 DPR 762, 770 (1991). Lo anterior, indistintamente de que luego se pruebe o no la comisión de tal delito. *Íd.*; *Pueblo v. Caraballo Borrero*, supra, a la pág. 273.

Nuestra máxima curia ha señalado que el concepto de “motivos fundados” es sinónimo del término “causa probable” empleado en el

contexto de la expedición de una orden de arresto. *Pueblo v. Ruiz Bosch*, supra, a la pág. 770. Sobre ello, puntualizó lo siguiente:

...la frase "motivos fundados" es sinónima de la de "causa probable" que contiene la Sección 10 del Artículo II de nuestra Constitución. No debe perderse de vista que la "causa probable" se determina a base de criterios de probabilidad y razonabilidad y que es doctrina firmemente establecida en nuestra jurisdicción que esa determinación tiene que basarse en hechos y no en meras sospechas. Reiteradamente hemos resuelto que un agente del orden público tiene "motivos fundados" para arrestar a un ciudadano al entrar en posesión de aquella información o conocimiento que lleva una persona ordinaria y prudente a creer que la persona a ser arrestada ha cometido un delito público, razón por la cual se hace necesario la evaluación de las circunstancias específicas de cada caso en particular. (Citas omitidas). *Íd.*

Lo verdaderamente importante es que el agente que efectúa un arresto y registro sin orden judicial previa tenga, al momento de hacerlo, una base razonable que se desprenda de la totalidad de las circunstancias para creer que se está violando o se iba a violar la ley. *Pueblo v. Ortiz Alvarado*, 135 DPR 41, 47 (1994). Dicho de otra manera, para dirimir si un agente del orden público tenía motivos fundados para arrestar a un ciudadano sin una orden, "es indispensable analizar la información que le constaba a éste y el cuadro fáctico que éste tenía ante sí al momento del arresto para, entonces, determinar si esos hechos pudieron llevar a una persona prudente y razonable a creer que la persona que iba a ser arrestada había cometido, o iba a cometer, la ofensa en cuestión". (Citas omitidas). *Pueblo v. Caraballo Borrero*, supra, a las págs. 273-274.

Por último, en *Pueblo v. Pérez Rivera*, 186 DPR 845, 866 (2012), el alto foro, citando a la Profesora Nevares-Muñiz, enfatizó que:

[E]s imperativo puntualizar que '[e]l concepto de motivos fundados incluye tanto evidencia directa como circunstancial'. D. Nevares-Muñiz, *op. cit.* pág. 61. Sin embargo, esta determinación no tiene que ser objeto de un análisis definido por un estándar de prueba rígido. Lo que debe existir es un conjunto de circunstancias que le permitan a una persona ordinaria y prudente inferir que se cometió un delito y que determinada persona es la responsable de tal comisión. *Pueblo v. Calderón Díaz*, supra; *Pueblo v. Alcalá Fernández*, 109 DPR 326 (1980); Véase también, *Illinois v. Gates*, 462 U.S. 213, 231 (1983).

Por otra parte, *al considerar si un arresto es válido, la intención subjetiva de un agente es un factor secundario. El único requisito es que al momento de la realización del arresto exista causa probable. Pueblo v. Pérez Rivera*, 188 DPR 845 (2012). En consecuencia, el hecho de que un agente no crea que existe causa probable no anula la posibilidad de que el Estado justifique un arresto si evidencia lo contrario, la misión del foro juzgador es evaluar la validez del arresto independientemente del criterio subjetivo del agente que lo realiza. Lo determinante es la razonabilidad del arresto al momento en que se efectuó considerando la figura del hombre ordinario y prudente. *Id.*, a las págs. 867-869. Es decir, la conclusión sobre la validez de un arresto compete al tribunal. Ello, indistintamente de las expresiones del agente que realiza el arresto o de los argumentos de las partes.

Como regla general en nuestra jurisdicción se precisa de una orden judicial previa para efectuar un registro. Sin embargo, el requerimiento constitucional de previa orden judicial no es absoluto, pues en el contexto de un arresto o registro también existen situaciones excepcionales, y definidas estrechamente por la jurisprudencia, en donde se ha reconocido la validez de un registro o arresto sin orden previa. Esto, considerando que la disposición constitucional lo que pretende es proteger la dignidad e intimidad de las personas, *Pueblo v. Colón Bernier*, 148 DPR 135 (1999) y, simultáneamente, evitar que el Estado actúe en forma irrazonable, *Pueblo v. Serrano Reyes*, 176 DPR 437 (2009); *Pueblo v. Rivera Colón*, 128 DPR 672, 682 (1991).

A tenor, una de las instancias excepcionales en las cuales se permite el registro sin orden previa es cuando no se pueda probar que exista una expectativa razonable de intimidad que albergar por parte de quien esgrime su derecho, por lo tanto, no se violenta el mandato

constitucional. *Pueblo v. Báez López*, 189 DPR 918, 930 (2013). De esta forma, se han validado las circunstancias siguientes:

(1) un registro incidental a un arresto legal, *Pueblo v. Pacheco Báez*, 130 DPR 664 (1992); *Pueblo v. Malavé González*, 120 DPR 470 (1988); *Pueblo v. Zayas Fernández*, 120 DPR 158 (1987); *Pueblo v. Costoso Caballero*, 100 DPR 147 (1971); (2) un registro consentido voluntariamente de forma expresa o implícita, *Pueblo en interés del Menor N.O.R.*, 136 DPR 949 (1994); *Pueblo v. Narváez Cruz*, 121 DPR 429 (1988); *Pueblo v. Acevedo Escobar*, 112 DPR 770 (1982); *Pueblo v. Tribunal Superior*, 96 DPR 270 (1968); (3) **un registro en situación de emergencia**, *Pueblo v. Rivera Collazo*, 122 DPR 408, (1988); (4) evidencia ocupada en el transcurso de una persecución, *Pueblo v. Riscard*, 95 DPR 405 (1967); (5) evidencia a plena vista, *Pueblo v. Cruz Torres*, 137 DPR 42 (1994); *Pueblo v. Muñoz, Colón y Ocasio*, 131 DPR 965 (1992); *Pueblo v. Dolce*, 105 DPR 422 (1976); (6) cuando el agente del orden público obtiene conocimiento de la existencia del material delictivo por el olfato, *Pueblo v. Acevedo Escobar*, 112 DPR 770, 779 (1982); *Pueblo v. Díaz, Bonano*, 176 DPR 601 (2009); (7) evidencia arrojada o abandonada, *Pueblo v. Ortiz Zayas*, 122 DPR 567 (1988); *Pueblo v. Ortiz Martínez*, 116 DPR 139 (1985); *Pueblo v. Lebrón*, 108 DPR 324 (1979); (8) un registro o allanamiento de una estructura abandonada, *Pueblo v. Erausquín Martínez*, 96 DPR 1 (1968); (9) evidencia obtenida durante un registro administrativo, *Pueblo v. Sánchez Molina*, 134 DPR 577, (1993); *Pueblo v. Rodríguez Rodríguez*, 128 DPR 438 (1991), siempre que se cumpla con las limitaciones expresadas por este Tribunal en *Blassini et als v. Depto. Rec. Naturales*, 176 DPR 454 (2009); (10) el registro tipo inventario, *Pueblo v. Rodríguez Rodríguez*, supra; (11) evidencia obtenida en un lugar público —como el aeropuerto—, como resultado de la utilización de canes para olfatear, *Pueblo v. Díaz, Bonano*, supra. (Énfasis provisto). *Pueblo v. Báez López*, supra, a las págs. 930-932.

Atendiendo la excepción que trata sobre los registros de emergencia, al evaluarla es fundamental *recordar que lo constitucionalmente prohibido es el registro irrazonable*. *Pueblo v. Báez López*, supra, a la pág. 932. Habida cuenta de lo anterior, el Tribunal Supremo ha establecido que lo que constituye una emergencia suficiente para validar un registro sin previa orden *dependerá del grado de emergencia versus la expectativa razonable de intimidad que se pueda oponer frente al Estado*. *Íd.*

Pueblo v. Rivera Collazo, 122 DPR 408 (1988), resulta de particular ayuda en la dilucidación de la situación fáctica ante nuestra consideración. Allí el alto foro avaló las actuaciones de unos agentes del orden público cuando, al no llegar una ambulancia, actuaron **con el fin**

de socorrer a un conductor de un automóvil que estaba inconsciente, con dificultad al respirar y quien requería de inmediata asistencia. Durante el proceso, los agentes observaron unas jeringuillas y abrieron una cajetilla de cigarrillos dentro de la cual había un sobre con cocaína. Fue enfatizado en la referida Opinión que **la intención de los agentes fue la de ayudar al ciudadano accidentado y no la de obtener evidencia relacionada a un delito.**⁸

Más aún, continuando con el mismo tema, el Tribunal Supremo expresó:

...[D]ebe estar bastante claro que la policía tiene ocasión de entrar a predios privados sin una orden judicial para un sinnúmero de propósitos. La policía tiene múltiples y complejas tareas que realizar además de identificar y arrestar personas que cometen delitos. **Debido a las funciones inherentes a su cargo**, de ellos se espera que reduzcan las oportunidades de que se cometan delitos, a través del patrullaje preventivo **y otras medidas que brinden ayuda a personas en peligro de daño corporal, que ayuden a aquellos que no pueden hacerlo por ellos mismos, que resuelvan conflictos, que creen y mantengan una sensación de tranquilidad en la comunidad y que provean otros servicios en caso de emergencia.** La entrada y registro de predios para dichos propósitos puede, a veces, resultar en el descubrimiento de evidencia delictiva, en cuyo caso se requiere una determinación de la legalidad de dicha actividad policiaca.

Tanto los tribunales como los estudiosos de la materia, reconocen la autoridad de la policía para penetrar en una vivienda o propiedad, sin una orden judicial, **con el propósito de dar auxilio o asistencia a una persona que se encuentra, según su razonable entender, en peligro o necesitando ayuda.** Como bien señaló el Juez Burger:

...warrant is not required to break down a door to enter a burning home to rescue occupants or extinguish a fire, to prevent a shooting or to bring emergency aid to an injured person. **The need to protect or preserve life or avoid serious injury is justification for what would be otherwise illegal absent an exigency or emergency.** Fires or dead bodies are reported to police by cranks where no fires or bodies are to be found. Acting in response to reports of "dead bodies", the police may find the 'bodies' to be common drunks, diabetics in shock, or distressed cardiac patients. **But the business of policemen and firemen is to act, not to speculate or meditate on whether the report is correct. People could well die in emergencies if police tried to act with the calm deliberation associated with the judicial process.** Even the apparently dead often are saved by swift police response. A myriad of circumstances could fall within the terms 'exigent circumstances' referred to in *Miller v. United States*, *supra*, e.g., smoke coming out a window or under a door, the sound of gunfire in a house, threats from the inside to shoot through the door at police, **reasonable grounds to believe an**

⁸ *Pueblo v. Báez López*, *supra*, a las págs. 932-933.

injured or seriously ill person is being held within.⁹ (Énfasis suplido) (Citas en el original omitidas). *Pueblo v. Rivera Collazo*, supra, a las págs. 414-415.

Por otra parte, sabido que *[a]nte un reclamo de que se violó el derecho constitucional contenido en la Sec. 10 del Art. II de nuestra Constitución, es necesario dilucidar si, en efecto, hubo un registro que haya infringido la expectativa razonable de intimidad que nuestra sociedad reconoce sobre el objeto del registrado. Pueblo v. Ortiz Rodríguez*, 147 DPR 433, 442-443 (1999).

Sobre el referido análisis, en *Pueblo v. Báez López*, supra, pág. 929, nuestro Máximo Foro expresó:

[E]s determinante establecer si la persona tiene un derecho a abrigar una expectativa razonable de intimidad dentro de las circunstancias particulares que rodean el caso y si ese derecho está reconocido por nuestra sociedad. *Pueblo v. Ortiz Rodríguez*, supra. Véase, además, *Smith v. Maryland*, 442 US 735, 740-741 (1979); *Katz v. United States*, 389 US 347 (1967). En este sentido, la exposición del objeto al público, en mayor o menor grado, determinará el interés constitucional que se posee sobre éste, y repercutirá en el alcance de la protección. O.E. Resumil de San Filippo, *Derecho Procesal Penal*, New Hampshire, Ed. Equity, 1990, T.1, pág. 205. El resultado es que un lugar u objeto gozará de la protección constitucional indicada dependiendo de la naturaleza de la intrusión gubernamental, su efecto sobre la expectativa de intimidad del ciudadano y la necesidad y utilidad del método investigativo utilizado para implantar la ley. *Pueblo v. Rivera Colón*, supra, pág. 683. (Énfasis provisto).

Como es sabido, la protección constitucional sobre registros y allanamientos irrazonables **requiere que la persona afectada albergue una expectativa razonable de intimidad sobre el lugar o los artículos registrados.** *Weber Carillo v. ELA et al.*, 190 DPR 688, 700 (2014). (Énfasis provisto). En consonancia, el criterio rector para evaluar si se ha violado el derecho consagrado en la Cuarta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos, o en las secciones 8 y 10 del artículo II de la Constitución de Puerto Rico, es **si la persona afectada alberga una expectativa de intimidad sobre el lugar o el artículo a ser registrado** y si tal expectativa es razonable a la luz de los criterios *prevalecientes en la sociedad.* *Íd.*, a la pág. 701. (Énfasis suplido).

⁹ *Pueblo v. Rivera Collazo*, supra, págs. 414-415.

En el ámbito federal, al igual que en el estatal, el promovente de una moción de supresión debe demostrar que tiene un interés en el resultado (*adversary interest in the outcome*). Además, **es necesario que el promovente de la supresión sea quien haya sufrido la violación constitucional**. Según LaFave:

for a defendant to have standing upon a motion to suppress **it is not sufficient that he “claims prejudice only through the use of evidence gathered as a consequence of a search or seizure directed at someone else,” rather, he “must have been a victim of a search or seizure.”** “This standing rule,” the Court explained on a later occasion, “is premised on a recognition that the need for deterrence and hence the rationale for excluding the evidence are strongest where the Government’s unlawful conduct would result in imposition of a criminal sanction on the victim of the search.” And this means, for example, that the defendant also cannot have the testimony of a witness suppressed on the ground it was a fruit of a violation of the witness’s Fourth Amendment rights. Wayne R. LaFave, 6 *Search & Seizure* §11.3. (Énfasis provisto).

Lo determinante es que la intervención impugnada involucre una intromisión a la intimidad del promovente de la supresión. (“The fundamental inquiry regarding standing to object to a search is...: whether the conduct the defendant wants to put in issue involved an intrusion into his reasonable expectation of privacy”). *Íd.*

De igual forma, el profesor Chiesa expone:

Quien invoca la regla de exclusión ha de tener legitimación activa – “standing” – para ello. Esto lo que significa es que **solo la persona quien ha sufrido la violación constitucional en relación a la protección contra detenciones, registros o incautaciones irrazonables, puede invocar la regla de exclusión, pues ésta no es sino el remedio que tiene quien sufre la violación de su derecho constitucional. Así, pues, no todo acusado que pudiera beneficiarse con la exclusión de la evidencia ilegalmente obtenida tiene “standing” o legitimación activa para solicitar la supresión de la evidencia.** El propio texto de la Regla 234 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico sugiere este requisito, pues se alude a que “la persona agraviada por un allanamiento o registro ilegal podrá solicitar del tribunal” la supresión de la evidencia producto de un registro ilegal. **No se trata de que cualquier acusado que se vería beneficiado con la excusación de la evidencia puede solicitar la supresión.** Ernesto L. Chiesa Aponte, *Procedimiento Criminal: Etapa Investigativa*, Situm, 2017, §5.3 (B), págs. 255-256. (Énfasis y subrayado provistos).

B. Autoincriminación

La mejor evidencia para conectar a una persona con la comisión de un delito en calidad de autor es su confesión. Pueblo v. Millán Pacheco, 182 DPR 595 (2011). Debido a que el interrogatorio a un sospechoso es considerado como una de las técnicas de investigación policial de mayor efectividad, y porque el derecho a un juicio justo e imparcial queda vulnerado cuando un acusado llega a juicio con la presunción de culpabilidad que su confesión genera, el Tribunal Supremo ha entendido necesario establecer medidas dirigidas a prevenir que tal vulneración no sea el producto de la violación al derecho constitucional que asiste a todo ciudadano a no autoincriminarse. *Pueblo v. Millán Pacheco, supra.*

El derecho constitucional contra la autoincriminación constituye la protección más importante con la que cuenta todo ciudadano que enfrenta un interrogatorio como parte de una investigación criminal y la misma se activa aún en ausencia de algún indicio de coacción durante ese interrogatorio. En esencia se trata de que *ninguna persona está obligada a contestar preguntas ni a decir algo que lo ponga en riesgo de responsabilidad criminal. Pueblo v. Millán Pacheco, supra.*

Esta protección constitucional tiene el propósito de evitar someter a un individuo al cruel “trilema” de tener que escoger entre decir la verdad y acusarse a sí mismo, mentir y ser hallado incurso en perjurio, o rehusarse a declarar y ser hallado incurso en desacato. *Pueblo v. Sustache Torres, 168 DPR 350 (2006).* Además, mediante el privilegio se promueve que el gobierno realice sus investigaciones criminales civilizadamente y que el sistema judicial no se contamine con métodos de procurar la verdad que lesionan la dignidad humana. *Id.*

Según el tenor literal de la referida cláusula, el derecho a no autoincriminarse se activa cuando concurren los siguientes requisitos: (1) el Estado obliga a alguien, (2) a incriminarse, (3) mediante su

propio testimonio. El privilegio contra la autoincriminación solo aplica cuando existe una probabilidad real de que las contestaciones del sujeto a las preguntas del Estado sean utilizadas en su contra en un proceso criminal. *Pueblo v. Sustache Torres*, supra. Esto implica que un individuo tiene el derecho de rehusarse a contestar preguntas oficiales que se le hacen en cualquier tipo de proceso, sea civil, criminal, formal o informal, en el cual las contestaciones pueden incriminarlo en futuros procesos penales. *Leftkowitz v. Turley*, 414 U.S. 70 (1973); *Pueblo v. Sustache Torres*, supra.

Conforme a lo dispuesto por el Tribunal Supremo federal en el histórico precedente de *Miranda v. Arizona*, 384 US 436(1966), y la serie de casos que le han sucedido, nuestro Tribunal Supremo estableció que:

[E]n toda investigación criminal realizada por agentes del orden público, si esa investigación se ha centrado sobre un ciudadano que se encuentra bajo la custodia de esos agentes y a su vez estos pretenden interrogarlo, el Estado viene obligado a advertirle de ciertos derechos que le asisten constitucionalmente contra la autoincriminación y de su derecho a ser asistido por un abogado. El propósito de la decisión *Miranda v. Arizona*, supra, fue reducir, mediante la implementación de la Cláusula de No Autoincriminación, el riesgo de que se produjeran confesiones bajo coerción. Como consecuencia, el Tribunal Supremo federal concluyó que era necesario que el acusado estuviera informado de una manera adecuada y efectiva de sus derechos, y que tales derechos debían ser totalmente respetados. En específico, las llamadas Advertencias de Miranda comprenden lo siguiente, aunque las mismas no tienen que seguir un lenguaje exacto: que la persona tiene que ser advertida de su derecho a guardar silencio; que cualquier declaración que haga podrá y será usada como evidencia en su contra; y que tiene derecho a ser asistido por un abogado ya sea que la persona lo contrate o, de carecer de recursos económicos, asignado por el Estado. (Citas suprimidas). *Pueblo v. Millán Pacheco*, supra.

Ahora bien, nuestro ordenamiento jurídico ha reconocido que el derecho constitucional a la no autoincriminación, aunque fundamental y trascendental, es claramente renunciabile, siempre y cuando tal renuncia sea voluntaria, consciente e inteligente. *Pueblo v. Millán Pacheco*, supra.

En cuanto al concepto de voluntariedad de la renuncia, el Tribunal Supremo ha establecido que al evaluar la misma se deberán analizar dos vertientes: “primero, el abandono del derecho debe haber sido voluntario

en el sentido de que sea producto de una elección libre y deliberada, y segundo, la renuncia debe hacerse con pleno conocimiento no solo del derecho abandonado, sino de las consecuencias de esa decisión". Esto es, la renuncia será voluntaria si fue "realizada sin que haya mediado intimidación, coacción o violencia por parte de los funcionarios del Estado en el procedimiento que culmina en la toma de la confesión". *Pueblo v. Millán Pacheco*, supra.

Por otro lado, en lo referente a que la renuncia de este derecho deba efectuarse de manera "consciente e inteligente", ello alude a que las advertencias sobre las garantías detalladas en *Miranda v. Arizona*, supra, le sean transmitidas de una manera eficaz. *Pueblo v. Millán Pacheco*, supra.

Para revisar si se le hicieron eficazmente las advertencias a la persona acusada o sospechosa, debe tomarse en cuenta la "totalidad de las circunstancias" que rodearon la confesión. *Pueblo v. Viruet Camacho*, 173 DPR 563 (2008); *Pueblo v. Rivera Nazario*, 141 DPR 865, 889 (1996); *Pueblo v. Ruiz Bosch*, 127 DPR 762, 776 (1991). Entre las circunstancias que un tribunal tomará en consideración se encuentran las "personales y particulares del sospechoso, el periodo de tiempo que estuvo bajo custodia policiaca antes de prestar la confesión, la conducta policiaca mientras estuvo bajo custodia y si efectivamente estuvo o no asistido por un abogado al confesar." *Pueblo v. Viruet Camacho*, supra, pág. 574.

Por último, es el Estado quien tiene el peso de probar que la renuncia al derecho constitucional fue voluntaria, consciente e inteligente. *Pueblo v. Pellot Pérez*, 121 DPR 791, 802 (1988).

C. Sobre la presunción de inocencia y la duda razonable

Como imperativo constitucional, la sección 11 del Art. II de la Constitución de Puerto Rico preceptúa que en todos los procesos

criminales el acusado tendrá el derecho, entre otros, a gozar de la presunción de inocencia. Art. II, sec. 11, Const. ELA, LPRA Tomo 1, ed. 2016, pág. 354. La referida presunción de inocencia acompaña al acusado de delito desde el inicio de la acción penal hasta el fallo o veredicto de culpabilidad. E. Chiesa, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Vol. II, pág. 111 (Ed. Forum 1992). Como consecuencia, el peso de probar la culpabilidad de un acusado más allá de duda razonable recae en el Estado. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 177 (2011). El Estado debe presentar prueba directa o circunstancial que demuestre la existencia de todos los elementos del delito imputado y la conexión del acusado con éste, ya que la omisión de probar elementos necesarios impide que se configure el delito. De ocurrir tal omisión, no procedería una convicción, independientemente de la credibilidad que la prueba le haya merecido al juzgador de los hechos. *Pueblo v. Colón, Castillo*, 140 DPR 564, 581 (1996).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado en múltiples ocasiones que tal estándar de exigencia probatoria no significa que el Ministerio Público tiene el deber de presentar evidencia dirigida a establecer la culpabilidad del acusado con certeza matemática. *Pueblo v. Feliciano Rodríguez*, 150 DPR 443, 447 (2000) [Sentencia]; *Pueblo v. Rosario Reyes*, 138 DPR 591, 598 (1995); *Pueblo v. Pagán Ortiz*, 130 DPR 470, 480 (1992). En este sentido, para poder cumplir con el estándar de prueba más allá de duda razonable, el Estado deberá probar cada uno de los elementos del delito imputado y producir certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. *Pueblo v. García Colón I*, *supra*, a la pág. 175. Véase, además, *Pueblo v. Casillas, Torres*, 190 DPR 398, 415 (2014); *Pueblo v. Santiago et al.*, 176 DPR 133, 143 (2009); *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 100 (2000). En *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 DPR 748, 761 (1985), nuestro

más alto foro describió dicha prueba como la que establezca “aquella certeza moral que convence, dirige la inteligencia y satisface la razón”.

Es decir, tiene que tratarse de prueba que, como mínimo, exponga todos los elementos del delito y sea susceptible de ser creída por una persona razonable. *Pueblo v. Rivera Ortiz*, 150 DPR 457, 462 (2000), citando a *Pueblo v. Colón Burgos*, 140 DPR 64 (1996). La duda razonable que opera en función de nuestro ordenamiento procesal penal no es una mera duda especulativa o imaginable, ni cualquier duda posible; sino la duda que provoca insatisfacción en el juzgador. *Pueblo v. Toro Martínez*, 200 DPR 834 (2018). Por el contrario, es aquella duda fundada que surge como producto del raciocinio de todos los elementos de juicio envueltos en un caso. Es aquella duda producto de una consideración justa, imparcial y serena de la totalidad de la evidencia del caso. *Pueblo v. García Colón I*, supra, a la pág. 175; *Pueblo v. Santiago et al.*, supra, a la pág. 143; *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 788 (2002). Dicho de otro modo, existe duda razonable cuando el juzgador de los hechos siente en su conciencia alguna insatisfacción o intranquilidad con la prueba de cargo presentada.

D. Regla 404 de las de Evidencia: Prueba de Carácter

La Regla 404 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 404, dispone que, como regla general, la “[e]videncia del carácter de una persona o de un rasgo de su carácter, no es admisible cuando se ofrece para probar que en una ocasión específica la persona actuó de conformidad con tal carácter”. Entiéndase, la prueba de carácter no es admisible para establecer conducta. Dicha regla está cimentada en el poco valor probatorio del carácter para inferir conducta de conformidad con el mismo. Además, procura evitar que se le imponga responsabilidad, ya civil o criminal, a una persona a base de su carácter. Es decir, la admisibilidad de prueba de carácter trae consigo el riesgo de ocasionar

un perjuicio a una de las partes, máxime en los casos criminales. En consecuencia, la Regla 404 enumera taxativamente los casos excepcionales en los cuales esta clase de prueba será admisible, a saber:

(a) Evidencia del carácter de una persona o de un rasgo de su carácter, no es admisible cuando se ofrece para probar que en una ocasión específica la persona actuó de conformidad con tal carácter, excepto cuando se trate de:

(1) Evidencia de un rasgo pertinente de carácter ofrecido por la defensa, sobre el carácter de la persona acusada.

(2) Evidencia de un rasgo pertinente de carácter ofrecido por la defensa, sobre el carácter de la víctima, sujeto a lo dispuesto en la Regla 412.

(3) Evidencia ofrecida por el Ministerio Público, sobre el mismo rasgo pertinente de carácter de la persona acusada, para refutar la prueba de carácter presentada por la defensa bajo la cláusula (1) o la cláusula (2) de este inciso.

(4) Evidencia de un rasgo pertinente de carácter ofrecido por el Ministerio Público, sobre el carácter de la víctima, para refutar la prueba de carácter presentada por la defensa bajo la cláusula (2) de este inciso.

(5) Evidencia de un rasgo pertinente de carácter ofrecido por el Ministerio Público, en casos de asesinato u homicidio, sobre el carácter tranquilo o pacífico de la víctima, para refutar prueba de defensa de que la víctima fue quien agredió primero.

En lo concerniente al Ministerio Público, este se encuentra impedido de presentar como parte de su prueba evidencia de carácter del acusado, en virtud de la exclusión establecida por la Regla 404 (a). El Ministerio Público solo puede presentar evidencia del carácter del acusado para refutar evidencia de carácter presentada, inicialmente, por el propio acusado, Regla 404 (a) (3). De manera que, si el acusado no presenta prueba de su carácter, la cual generalmente tiende a buscar establecer su buena reputación, el Ministerio Público queda impedido de presentar prueba de esta índole en contra del acusado.

E. Regla 137 de las de Procedimiento Criminal: Instrucciones al Jurado

Como es sabido, el derecho a juicio por jurado en Puerto Rico se encuentra consagrado en la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado. Nuestra máxima ley dispone que “[e]n los procesos por delito grave el acusado tendrá derecho a que su juicio se ventile ante un jurado imparcial compuesto por doce vecinos del distrito,

quienes podrán rendir veredicto por mayoría de votos en el cual deberán concurrir no menos de nueve”. Art. II Sec. 11 Const E.L.A., LPRA, Tomo 1, ed. 2016, pág. 354. Así, nuestra Constitución invistió de carácter fundamental el derecho a juicio por jurado, cuyo significado no es otro que el ser juzgado por doce (12) vecinos imparciales —libres de influencias extrañas— residentes del distrito judicial correspondiente al lugar donde alegadamente ocurrieron los hechos imputados. *Pueblo v. Sánchez Pérez*, 122 DPR 606, 609 (1988) (Sentencia).

La Regla 137 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 137, *supra*, establece lo concerniente a las instrucciones que deberán ser impartidas a los miembros del jurado. Esta dispone lo siguiente:

Terminados los informes, el tribunal deberá instruir al jurado haciendo un resumen de la evidencia y exponiendo todas las cuestiones de derecho necesarias para la información del jurado. Por estipulación de las partes, hecha inmediatamente antes de empezar las instrucciones y aprobada por el tribunal, se podrá omitir hacer el resumen de la evidencia. Todas las instrucciones serán verbales a menos que las partes consintieren otra cosa. Cualquiera de las partes podrá presentar al tribunal una petición escrita de que se den determinadas instrucciones, al terminar el desfile de la prueba, o anteriormente si el tribunal razonablemente así lo ordena. Deberá servirse copia de dicha petición a la parte contraria. **El tribunal podrá aceptar o rechazar cualquiera o todas dichas peticiones, anotando debidamente su decisión en cada una, e informará a las partes de su decisión antes de que estas informen al jurado. Ninguna de las partes podrá señalar como error cualquier porción de las instrucciones u omisión en las mismas a menos que planteare su objeción a ellas o solicitare instrucciones adicionales antes de retirarse el jurado a deliberar, exponiendo claramente los motivos de su impugnación, o de su solicitud.** Se le proveerá oportunidad para formular estas fuera de la presencia del jurado. El tribunal procederá entonces a resolver la cuestión, haciendo constar su resolución en el expediente o transmitiendo cualquier instrucción adicional que estimare pertinente. Al terminar las instrucciones el tribunal nombrará al presidente del jurado y ordenará que el jurado se retire a deliberar. En sus deliberaciones y veredicto el jurado vendrá obligado a aceptar y aplicar la ley según la exponga el tribunal en sus instrucciones. (Énfasis suplido). 34 LPRA Ap. II, R. 137.

Es un principio rector que las instrucciones al jurado deben cubrir, **si la prueba lo justifica**, no solo los elementos de delitos inferiores al delito imputado o comprendido dentro de éste, sino también los elementos esenciales de las defensas levantadas por el acusado, así

como los puntos de derecho que bajo **cualquier teoría razonable** pueden estar presentes en las deliberaciones, aunque la prueba de defensa sea débil, inconsistente o de dudosa credibilidad. *Pueblo v. González Colón*, 110 DPR 812, 815 (1981) citando a *Pueblo v. Prados García*, 99 DPR 384 (1970). (Énfasis provisto). Ello es así porque corresponde al jurado y no al tribunal rendir un veredicto conforme a la ley y los hechos del caso, según aquél aquilate la prueba y determine los hechos. *Pueblo v. González Colón*, supra.

Ahora bien, se desprende del texto de la Regla 137 de las de Procedimiento Criminal, *supra*, la facultad discrecional que posee el tribunal para conceder o denegar una solicitud de instrucciones especiales al jurado. Al evaluar la referida solicitud, el principio rector es que “los tribunales de instancia tienen la ineludible responsabilidad de velar porque sus instrucciones sean correctas, claras, precisas y lógicas”. *Pueblo v. Ortiz Martínez*, 116 DPR 139, 150 (1985). Ello, pues el “propósito de las instrucciones al jurado es el de ilustrar y familiarizar a ese cuerpo con unas normas básicas de derecho. De ahí que estas deben ser claras, consistentes, precisas y lógicas”. *Pueblo v. Torres Rivera*, 129 DPR 331, 346 (1991); *Pueblo v. Andrades González*, 83 DPR 849 (1961).

La regla antes mencionada, requiere que, ante la denegatoria sobre impartir una instrucción, la parte afectada exponga los motivos de su solicitud. Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo ha establecido que “la negativa a dar instrucciones específicas solicitadas por la defensa constituye un error perjudicial que amerita la revocación de una sentencia solo si (1) la instrucción propuesta es correcta; (2) no se ha cubierto sustancialmente en las instrucciones especiales o generales; y (3) se refiere a un punto vital del caso de forma que esa negativa priva al acusado seriamente de una defensa efectiva”. *Pueblo v. Miranda*

Santiago, 130 DPR 507, 519 (1992).¹⁰ De manera que, solo “procede que revoquemos una convicción, si el error en las instrucciones impartidas o en las omitidas por el tribunal son de tal naturaleza que de no haberse cometido probablemente el resultado del juicio hubiera sido distinto o que el error cometido violara derechos fundamentales o sustanciales del acusado”. *Íd.*, citando a *Pueblo v. Torres Rodríguez*, 119 DPR 730 (1987).

F. La Pena Especial, Art. 61 del Código Penal de Puerto Rico

La Ley Núm. 183 de 29 de julio de 1998, según enmendada, conocida como *Ley para la Compensación a Víctimas de Delito*, 25 LPRA sec. 981 *et seq.*, fue promulgada con el propósito de compensar monetariamente a víctimas de determinados delitos que, como consecuencia directa de ellos, sufrieron un daño corporal, enfermedad o hasta la muerte. Cónsono con dicho propósito, el citado estatuto estableció un *Fondo Especial de Compensación a las Víctimas de Delito*, cuya administración fue encomendada a la Oficina de Compensación a Víctimas de Delito, adscrita al Departamento de Justicia. En el mismo estatuto se estableció que dicho Fondo se sostuviera en parte, de los recursos obtenidos por el establecimiento de una pena de índole económica a ser impuesta a las personas convictas de delitos. La Ley Núm. 183, *supra*, también enmendó el Código Penal de Puerto Rico de 1974, para adicionar el Art. 49-C, el cual disponía como sigue:

Además de la pena que se imponga por la comisión de delito, el tribunal impondrá a todo convicto una pena especial equivalente a cien (100) dólares, por cada delito menos grave y trescientos (300) dólares por cada delito grave. La pena aquí dispuesta se pagará mediante los correspondientes sellos de rentas internas. Las cantidades así recaudadas ingresarán al Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito.

Mediante la aprobación de la Ley Núm. 195-2000, (“Ley Núm. 195”), la Asamblea Legislativa enmendó el lenguaje de la Ley Núm. 183, *supra*, la cual, como mencionamos, enmendó el Código Penal de 1974. A

¹⁰ *Pueblo v. Negrón Vélez*, 96 DPR 419, 431 (1968); *Pueblo v. Sáenz Forteza*, 100 DPR 956, 963 (1972).

tenor, los tribunales le imponían a todo convicto una pena monetaria, además de la pena establecida por la comisión de delito. Además, cabe señalar que el estatuto dispuso que el cumplimiento del pago de la pena especial constituía un requisito necesario para que un convicto pudiera ser elegible a diferentes programas y beneficios, entre ellos, los programas de desvío o rehabilitación establecidos por la extinta Administración de Corrección, Programa de Hogares de Adaptación Social, 4 LPRC sec. 1136a; beneficios de bonificaciones por buena conducta, trabajo y estudio, 4 LPRC sec. 1165; libertad condicional, 4 LPRC sec. 1502; probatoria, 34 LPRC sec. 1027a.

Al aprobarse la aludida Ley Núm. 195, *supra*, los confinados que alegaban no poder satisfacer la pena especial por su condición económica podían beneficiarse de los programas que ofrecía la extinta Administración de Corrección, cuando el tribunal les concediera un plan de pago una vez fueran declarados indigentes. Con miras a establecer dicho plan de pago, el tribunal tomaba en consideración la naturaleza del delito, las circunstancias en que se cometió, si fue resarcido el perjudicado, si existieron atenuantes o agravantes, y la situación económica del convicto a fin de determinar, a su discreción, si imponía la pena especial. Cuando un convicto era declarado indigente por un tribunal sentenciador, previa solicitud de vista a esos efectos, el tribunal establecía para el pago de la pena especial impuesta un plan de pago en el cual se abonaba de tiempo en tiempo ciertas cantidades de dinero, conforme se establecía en la reglamentación aplicable. El dinero para estos abonos provenía de cualquier pago, salario, jornal, compensación, premio o ayuda económica que el convicto recibía. Asimismo, la Ley Núm. 195, *supra*, dispuso para que los jueces y las juezas pudieran imponer la pena especial luego de que consideraran la situación económica del convicto. Dicha legislación también requería que el foro

primario celebrara una vista para que se recibiera prueba sobre la condición económica del convicto.

Ahora bien, al aprobarse el Código Penal de 2004, a través de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, el Artículo 49(c) del Código Penal de 1974, fue derogado y sustituido por el Artículo 67 que restituyó en parte el lenguaje original del derogado Artículo 49. Actualmente, la pena especial se encuentra en el Art. 61 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5094, y su texto es prácticamente idéntico al Art. 67:

Además de la pena que se impone por la comisión de un delito, el tribunal impondrá a todo convicto una pena especial equivalente a cien (100) dólares, por cada delito menos grave y trescientos (300) dólares por cada delito grave. La pena aquí dispuesta se pagará mediante los correspondientes comprobantes de rentas internas. Las cantidades así recaudadas ingresarán al Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito.

Como se desprende de la cita previa, **la Asamblea Legislativa eliminó la prerrogativa del foro sentenciador de eximir a un convicto del pago de la pena especial en casos por delitos graves bajo las circunstancias estatuidas en el Artículo 49(c) del derogado Código Penal de 1974.** Por consiguiente, se eliminaron tanto las excepciones al pago de la pena especial, como los criterios establecidos para conceder planes de pago.

G. La Revisión Apelativa y la Doctrina de Deferencia Judicial

Nuestro Máximo Foro ha indicado que la determinación de si se probó la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable es revisable en apelación, dado a que “la apreciación de la prueba desfilada en un juicio es un asunto combinado de hecho y de derecho”. *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 DPR 239, 259 (2011); *Pueblo v. Irizarry*, supra, a la pág. 788. Sin embargo, precisamente porque la apreciación de la prueba corresponde al foro sentenciador, los tribunales apelativos solamente intervendrán con ella cuando concurren determinadas circunstancias que lo justifiquen. En otras palabras, al enfrentarnos con la tarea de revisar cuestiones relacionadas a convicciones criminales, siempre nos

hemos regido por la norma de autolimitación que establece que la apreciación de la prueba corresponde, en primera instancia, al foro sentenciador. Habida cuenta de ello, los tribunales apelativos solo intervendremos con dicha apreciación cuando se demuestre la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 DPR 49, 63 (1991). Solo ante la presencia de estos elementos y/o cuando la apreciación de la prueba no concuerde con la realidad fáctica o ésta sea inherentemente imposible o increíble, *Pueblo v. Acevedo Estrada*, supra, y casos allí citados, habremos de intervenir con la apreciación efectuada. *Pueblo v. Irizarry*, supra, a las págs. 788-789.

Así, la función revisora del Tribunal de Apelaciones en casos penales consiste en evaluar si se derrotó la presunción de inocencia del acusado y si su culpabilidad fue probada por el Estado, luego de haberse presentado “prueba respecto a cada uno de los elementos del delito, su conexión con el acusado y la intención o negligencia criminal de este último.” *Pueblo v. Acevedo Estrada*, supra, a la pág. 99. Esto, sin olvidar que el referido proceso analítico tiene que estar enmarcado, por imperativo constitucional, en el principio fundamental de que la culpabilidad del acusado debe ser probada más allá de toda duda razonable. *Pueblo v. Irizarry*, supra, pág. 789. Además, la revisión se hará a la luz de la norma imperante en nuestro ordenamiento jurídico de conceder deferencia al juzgador de los hechos, sea juez o jurado. Dicha norma se fundamenta en el principio de que, son los foros primarios los que están en mejor posición para evaluar la prueba presentada debido a que tienen la oportunidad de observar y escuchar los testigos, aquilatar el testimonio de éstos y adjudicar la credibilidad que el mismo le haya merecido. *Pueblo v. Cabán Torres*, supra, a la pág. 654. Ello, “se debe a que es el juez sentenciador, ante quien deponen los testigos, quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, de poder

apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones, manerismos, dudas, vacilaciones y, por consiguiente, de ir formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad”. *Pueblo v. García Colón I*, supra, pág. 165.

En torno a la importancia de conceder deferencia al juzgador de los hechos, sea el juez o el jurado, y acerca de la abstención de los tribunales apelativos de intervenir con la apreciación de la prueba, en *Ortiz v. Cruz Pabón*, 103 DPR 939, 947 (1975), el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó lo siguiente:

La verdad es que el testigo debe ser oído, y visto, interrogado y mirado. ... [y] es que no sólo habla la voz viva. También hablan las expresiones mímicas: el color de las mejillas, los ojos, el temblor o consistencia de la voz, los movimientos, el vocabulario no habitual del testigo, son otras tantas circunstancias que deben acompañar el conjunto de una declaración testifical y sin embargo, todos estos elementos se pierden en la letra muda de las actas, por lo que se priva al Juez de otras tantas circunstancias que han de valer incluso más que el texto de la declaración misma para el juicio valorativo que ha de emitir en el momento de fallar; le faltará el instrumento más útil para la investigación de la verdad: la observación.

Por consiguiente, es el juzgador de los hechos quien determina la credibilidad que le merezca la prueba, basado en una valoración de la certeza o probabilidad sobre la versión de unos hechos o acontecimientos en controversia. *Pueblo v. Colón, Castillo*, 140 DPR 564, 578 (1996). Ante ello, incuestionablemente, los jueces de instancia y el jurado están en mejor posición que los foros apelativos para aquilatar la prueba oral. *Pueblo v. Torres Rivera*, 129 DPR 331, 342-343 (1991). Estos tienen la ventaja de ver y escuchar directamente a los testigos y, por ello, sus determinaciones sobre credibilidad merecen gran respeto. *Íd.*, pág. 343. En vista de ello, no procede nuestra intervención con la apreciación y adjudicación de credibilidad que haga el jurado en cuanto a la prueba testifical a menos que su examen sereno, detallado y desapasionado produzca en nuestro ánimo insatisfacción o intranquilidad de conciencia. *Pueblo v. Ramos Miranda*, 140 DPR 547, 549 (1996). Es decir, aun

cuando nuestra facultad revisora está limitada por la deferencia que merece el juzgador de los hechos, ello no implica que este foro no pueda intervenir y revocar un fallo condenatorio cuando estemos convencidos que de un análisis integral de la prueba no se demuestre la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, supra, pág. 101.

Partiendo de lo antes expresado, los tribunales apelativos no intervendremos con la apreciación de la prueba del foro sentenciador a menos que exista error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. *Pueblo v. Irizarry*, supra, págs. 788-789.

III. Aplicación del Derecho a los Hechos

Por estar íntimamente relacionados entre sí, discutiremos los primeros dos señalamientos de error de forma conjunta. En el primer error, la parte apelante menciona¹¹ que incidió el foro *a quo* al no suprimir unas admisiones y/o confesiones del señor Molina Collazo, a pesar de estas ser producto de un arresto ilegal e irrazonable. Luego el apelante impugna la legalidad del arresto en su persona, es decir, la razonabilidad de la detención, así como la admisibilidad de la prueba obtenida como fruto de tal intervención. Para atender estos asuntos primero haremos un resumen de la prueba testifical vertida en el juicio, para entonces dar respuesta a tales señalamientos de error.

a.

Iniciamos por aseverar que, tras estudiar la transcripción de la prueba oral (TPO), las declaraciones de varios testigos de cargo colocaron al señor Molina Collazo y al señor Maestre Marín juntos el día en que ocurrieron los hechos delictivos. En específico, del testimonio de la vecina del occiso, señora Jeadee S. Pérez Matos, surge que esta vio al apelante y al occiso juntos en la noche del 11 de enero de 2016, a eso de

¹¹ Utilizamos la nomenclatura *menciona*, pues en el escrito de apelación no se elaboró sobre en qué consistió la ilegalidad de las admisiones/confesión obtenidas.

las 10:30-11:00. La señora Pérez Matos tuvo una breve conversación con la víctima esa noche, (pues le arrendaba un espacio en la marquesina de su residencia al señor Maestre Marín para que este estacionara su vehículo de motor, un Toyota, color vino), tras la cual tanto el occiso, como el apelante se dirigieron a la residencia del primero.¹²

Posteriormente, según declaró el Agente Orville Batista De Jesús, se recibió una llamada anónima en el precinto de Utuado reportando un incendio en la casa 10D de la barriada Los Pinos. Como resultado, se personó a dicha residencia a investigar y, al llegar, observó que de la residencia salía humo, por lo que procedió a gestionar el aviso a los bomberos.¹³ Al poco tiempo, se personaron varios miembros del cuerpo de bomberos a la residencia, entre ellos los señores Miguel Margolla Martínez e Isaac Medina Irizarry.¹⁴ Luego de adentrarse en la residencia, el bombero Margolla Martínez declaró que, en búsqueda de la procedencia del humo observó que dos de las hornillas de la estufa de la casa se encontraban encendidas, por lo que procedió a apagarlas.¹⁵ Inmediatamente después, pasó a investigar otra área de la residencia desde la cual salía humo, resultando ser el cuarto lavandería o *laundry*. Por razón del humo, procedió a alumbrar el *laundry* con su linterna y en ese momento observó que había una persona en el piso, que resultó ser el occiso, señor Maestre Marín.¹⁶

Por otro lado, el agente José de la Rosa Reyes declaró que mientras se desencadenaban los hechos arriba descritos, a eso de las 7:10 a.m., se encontraba patrullando por la Avenida Jesús T. Guillén en el municipio de Arecibo, cuando se percató de un vehículo de motor, marca Toyota, modelo Corolla, color rojo, estacionado con su parte frontal sobre la acera y la trasera entorpeciendo el área que servía de entrada a los

¹² Véase, TPO Enmendada, Vista del 24 de agosto de 2016, págs. 10-13.

¹³ TPO, págs. 84-86.

¹⁴ *Íd.*, págs. 106, líneas 29 y 107, líneas 1-3.

¹⁵ *Íd.*, pág. 107, líneas 1-9.

¹⁶ *Íd.*, pág. 107, líneas 15-30.

vehículos que se dirigían a las oficinas de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.¹⁷ Por lo mencionado, este agente continuó relatando que procedió a estacionar la patrulla y se aproximó a dicho vehículo, observando la presencia del apelante en el lado del conductor, semi desnudo, quien a su entender parecía estar dormido o inconsciente. Acto seguido, tocó la puerta del conductor y dijo “buenos días” reiteradamente, hasta que el apelante lo escuchó. Continuó declarando que al apelante despertar reaccionó un poco errático y se bajó del vehículo sin contestarle, ni tan si quiera reconocer la presencia del agente, dirigiéndose a una guagua que vendía frituras.¹⁸

Continuando con el testimonio del agente de la Rosa Reyes, describió que los movimientos erráticos del apelante le dieron a entender que cabía la posibilidad de que se encontrara bajo los efectos de sustancias controladas. En consecuencia, el agente procedió a apagar el vehículo de motor, pues el apelante lo había dejado encendido al bajarse.¹⁹ El agente continuó observando el comportamiento del apelante y determinó que en tales condiciones el señor Molina Collazo no se encontraba apto para conducir. Tras realizar gestiones con el Centro de Mando de Arecibo, a fines de verificar el estatus del vehículo de motor, se acercó al apelante y le indicó que en la condición que se encontraba no podía conducir, por lo que no lo podía dejar que se marchara. Además, procedió a pedirle información al apelante, para “saber [...] quien era, [necesitaba] información de algún familiar o conocido... [i]nformación del dueño del vehículo, para entonces contactar esas personas y (sic) indicarle que el [apelante] esta[ba] bajo los efectos de algo y que necesit[aba] que alguien [viniera] a ser (sic) custodia de él”.²⁰ Los intentos de obtener información del apelante resultaron infructuosos, por tanto,

¹⁷ *Íd.*, págs. 617, líneas 24-25; 618, líneas 3-6.

¹⁸ *Íd.*, pág. 618, líneas 25-29; 619, líneas 1-14.

¹⁹ *Íd.*

²⁰ *Íd.*, pág. 620, líneas 8-26.

el agente optó por llevarse al apelante al cuartel. A esos fines, procedió a esposar al señor Molina Collazo, por razón de la seguridad del apelante y la propia según el protocolo exigido para introducirlo en la patrulla.

El mismo agente trasladó al apelante a la Comandancia de Arecibo, ubicada a unos 5 o 7 minutos del lugar donde intervino con el apelante, e inmediatamente después de llegar lo bajó de la patrulla, le quitó las esposas y lo dirigió al área del lobby, ubicándolo en una silla.²¹ Una vez allí, el agente de la Rosa Reyes le indicó al agente Eliezer Vega que el apelante estaba con él, “que cuidara de[l] [apelante], que lo vigilara entre tanto [el agente de la Rosa] iba al vehículo y buscaba alguna información donde pudiera localizar algún familiar o conocido del [apelante]”.²² Así las cosas, el agente de la Rosa Reyes se dirigió al vehículo donde antes se encontraba el apelante y, en lo pertinente, buscó en la gaveta del mismo, encontrando una papeleta del seguro compulsorio, la cual indicaba que el titular registral de dicho vehículo lo era la víctima, el señor Maestre Marín. A su vez, el agente declaró que el referido documento indicaba un número de teléfono, el cual procedió a llamar, sin embargo, dicha gestión también resultó infructuosa, pues no hubo respuesta.²³

Ante esta situación, el agente de la Rosa Reyes regresó al interior de la Comandancia y se dirigió al apelante nuevamente “para verificar alguna información siendo un poquito más enfático con él y decirle que lo que [quería era] ayudarle, que necesit[aba] que [le] diera información para localizar algún familiar, pariente, amigo, hermano” para que se personara a custodiarlo, no obstante, el apelante no le dio ninguna respuesta.²⁴ Acto seguido, el apelante se desmayó por lo que se procedió a llamar una ambulancia, siendo trasladado el señor Molina Collazo a la

²¹ Cabe señalar que el Agente de la Rosa Reyes trasladó al apelante en la patrulla, por lo que procedió a realizar la gestión correspondiente para el traslado del vehículo de motor, marca Toyota, modelo Corolla, tablilla HMH106, personándose el Agente Edwin Aldiva. Véase, TPO, págs. 622, líneas 19-23; 637-639.

²² *Íd.*, pág. 623, líneas 4-25.

²³ *Íd.*, líneas 26-29

²⁴ *Íd.*, pág. 624, líneas 3-8.

sala de emergencias del Hospital Pavía, acompañado por el Agente Eliezer Vega.²⁵

Lo declarado por el agente de la Rosa Reyes fue corroborado por el testimonio del agente Ricardo Lasalle Malavé.²⁶ En lo atinente, el agente Lasalle Malavé declaró que el 12 de enero de 2016, luego de que el señor Molina Collazo se desmayara, asistió al agente de la Rosa Reyes, quien le había solicitado su cooperación en la búsqueda de información de algún familiar del apelante. A ese fin, el agente Lasalle Malavé procedió a revisar el vehículo de motor propiedad del occiso, señor Maestre Marín.²⁷ Por tales gestiones, identificó varios documentos, entre ellos la licencia de conducir de la víctima, el certificado del seguro obligatorio antes mencionado y un acta de nacimiento del apelante, Joaquín Molina Collazo. Además, pudo observar un teléfono celular en la parte de atrás del asiento del conductor el cual, según su testimonio, no movió, ya que al tocar la pantalla esta no encendió y asumió que no tenía batería.

Utilizando el certificado del seguro obligatorio, este último agente llamó varias veces al número de teléfono que aparecía en dicho documento, pero, igual que al agente de la Rosa Reyes, nadie le respondió, ni tan si quiera conectaba la llamada, sino que salía el buzón de mensajes. Por lo tanto, decidió utilizar la dirección del occiso según surgía del referido certificado, comunicándose con el Centro de Mando de Utuado, por ser el municipio indicado en el documento. Como consecuencia de su gestión, un agente de Utuado le indicó al agente Lasalle Malavé que el vehículo marca Toyota, modelo Corolla, al que hacía referencia estaba involucrado en un asesinato ocurrido en

²⁵ *Íd.*, líneas 9-18.

²⁶ *Íd.*, págs. 647 y ss.

²⁷ *Íd.*, pág. 649.

Utuaado.²⁸ Entonces este agente procedió a indicar la referida información al agente de la Rosa Reyes.

Por causa de la información arriba descrita, (junto a otra que mencionaremos más adelante), el 13 de enero de 2016, el Sargento José L. Soto Cuba, asignado a la División de Arrestos Especiales del área de Utuaado, recibió instrucciones para que realizara el arresto del apelante. De conformidad, el Sargento Soto Cuba declaró que, en la fecha aludida, en horas de la tarde, se puso a la disposición de la División de Homicidios y se personó al hospital donde se encontraba el apelante, pues este iba a ser dado de alta, y tenía instrucciones de cooperar en el traslado de Molina Collazo, del hospital a la Comandancia, pues era sospechoso de un caso de asesinato que dicha división se encontraba investigando.²⁹ En lo pertinente, el Sargento Soto Cuba declaró que, una vez dado de alta el apelante, le leyó las advertencias de ley e indicó que estaba bajo arresto, procediendo a realizar su traslado a la División de Homicidios de Utuaado.³⁰

Luego, tras llegar a la Comandancia de Utuaado, el apelante realizó una serie de admisiones y confesiones, que son objeto del primer señalamiento de error. En síntesis, el Sargento Harry Rosado Rivera, declaró que el día de los hechos, 12 de enero de 2016, recibió una llamada informándole lo ocurrido en la residencia 10D de la barriada Los Pinos. Ante lo cual, se dirigió a la referida residencia, junto a los agentes Rodríguez Orengo, a quien designó como agente investigador, y Maldonado Cruz.³¹ El 13 de enero de 2016, el apelante fue trasladado a Utuaado. El Sargento Rosado Rivera declaró que, en horas de la noche, aproximadamente a después de las 8:00 p.m., el Agente Rodríguez

²⁸ *Íd.*, pág. 651.

²⁹ *Íd.*, pág. 672.

³⁰ *Íd.*, pág. 672, líneas 28-29; 673, líneas 1-2.

³¹ En cuanto a los procedimientos de rigor concernientes a la escena, los mismos estuvieron a cargo de los agentes Rodríguez Orengo y Maldonado Cruz. *Íd.*, págs. 691-700.

Orengo lo dirigió hacia el apelante, para que este último fuera entrevistado con relación a los hechos acontecidos en la residencia 10D de la barriada Los Pinos, entiéndase, el asesinato del señor Maestre Marín, pues Molina Collazo era sospechoso.³² Sobre el estado del apelante, el Sargento declaró que lo pudo observar “cuerdo, lúcido” y que el Agente Rodríguez Orengo y demás personal le habían ofrecido alimentos, previo a entrevistarlo. Una vez los agentes Rodríguez Orengo y Maldonado Cruz iniciaron el interrogatorio, el Sargento Rosado Rivera los interrumpió al notar que el apelante estaba subiendo su tono de voz, indicando a todo el personal que saliera del área y quedándose solo con el señor Molina Collazo. Producto del interrogatorio realizado por el Sargento Rosado Rivera, este obtuvo una confesión de parte del apelante y, en lo pertinente, el sargento declaró que Molina Collazo le manifestó lo siguiente:

[El 11 de enero de 2016] ... aproximadamente como a las 8 de la noche el señor Luis Maestre, eh, se recuesta en su cuarto [ubicado en la residencia 10D de la barriada Los Pinos] y el joven Joaquín Molina Collazo le pide el carro prestado para buscar, eh, más perico. Que el señor Luis Maestre le salió con cosas, pero le prestó el vehículo. Que él [apelante] se dirigió a una casa más abajo porque él sabía dónde estaba guardado el carro, busco el carro, fue al punto y regresó. Que cuando regreso con el material, el señor Luis Maestre quería más material para él, que para Joaquín. Y entonces comienza una discusión. Este, en esa discusión el señor Luis Maestre le dice a Joaquín que se dejara de cosas porque el cuando chiquito lo había violado. Entonces el señor Joaquín vio cuando Luis se levantó de su cama y fue al área de las gavetas; del gavetero de su dormitorio a buscar algo. Entonces el señor Joaquín Molina Collazo decide coger un cuchillo que estaba sobre la mesa, este lo describe un cuchillo de cabo color crema y apuñala a Luis. Que Luis gritaba y el seguía apuñalándolo en el área del Laundry. Que el señor Luis Maestre cae boca arriba y que este lo vira boca abajo y lo sigue apuñalando. Que luego en el área del laundry había un clorox y un lestoil y le echó por encima para que se pelara [el cuerpo de la víctima]. Este, entonces decide salir de la residencia, buscó el carro que estaba más abajo y se fue. Este le manifiesta que, tenía la ropa llena de sangre y que se la quitó, pero no se acuerda donde la tiró. Que siguió por ahí y llegó hasta Arecibo. Que fue al Cotto compró droga y siguió por ahí hasta que la Policía intervino con él. Y se lo llevaron. Véase, TPO, págs. 721, líneas 11-30 y 722, líneas 1-2.

³² *Íd.*, pág. 703.

Más adelante, surge de la TPO que el Sargento Rosado Rivera mencionó que el apelante le admitió —aunque el Sargento no lo escribió— que se había llevado el teléfono del occiso, correspondiendo dicho teléfono al que se ocupó dentro del vehículo de motor, marca Toyota, modelo Corolla, color vino.³³

b.

Como indicamos, el apelante sostiene que las admisiones, confesión y demás prueba obtenida resultaba inadmisibles en el juicio pues era producto de un arresto ilegal y, por tanto, fruto del árbol ponzoñoso.

Sin duda, ante un arresto efectuado sin mediar orden judicial previa corresponde al Ministerio Público establecer su legalidad, esto es, probar que fue razonable a través de una de las excepciones que permiten tales detenciones. Sobre lo cual el Ministerio Público asevera que la intervención inicial del agente Rosa Reyes con el apelante el 12 de enero de 2016 no fue propiamente un arresto que activara la garantía constitucional incorporada en el Art. 11 Sec. 10 de nuestra Constitución, sino que se trató de un acercamiento o intervención con el propósito de socorrerlo ante las condiciones en que lo encontró en el automóvil, según dicho agente interventor detallara en el juicio.

Juzgamos que, en efecto, la prueba testifical presentada ante el jurado sostuvo la teoría del Ministerio Público referente a las circunstancias y conducta particulares desplegadas por el apelante cuando se encontraba dentro del vehículo, y que esa intervención inicial del agente con el apelante no constituyó un arresto. Para llegar a tal conclusión sopesamos que el vehículo donde se encontraba el apelante estaba mal estacionado, obstruyendo una entrada, éste se encontraba sin camisa, el agente trató de hablarle, pero no respondió, y cuando

³³ *Íd.* TPO, pág. 722, líneas 16-19.

finalmente lo escucha, decide ignorarlo, como si no hubiera nadie, luego de lo cual se bajó del auto erráticamente, lucía aturdido, desbalanceado, incoherente, aparentando estar bajo los efectos de sustancias controladas, todo lo cual permitía concluir que el señor Molina Collazo no estaba apto para conducir, en necesidad de ayuda. A este punto, sin duda, el agente tenía motivos para no permitir que una persona, el apelante, condujera en tal estado un vehículo de motor, con la posibilidad de causar daños a otros conductores, transeúntes o a sí mismo. Los hechos narrados ilustran con claridad aquellas circunstancias de seguridad pública reconocidas para que un agente trate de brindar ayuda a una persona. En referencia al acto de esposar al apelante al ingresarlo en la patrulla para trasladarlo a la comandancia, el agente de la Rosa Reyes explicó que actuó de conformidad al protocolo para este tipo de situaciones, solo esposó durante el tramo que duró la travesía hasta la Comandancia, para la protección del apelante y la suya, y tan pronto llegaron a la Comandancia le quitó las esposas al apelante pues, en ese momento, aún no era sospechoso.

Es decir, la prueba testifical admitida resulta suficiente para sostener que la intervención del agente de la Rosa Reyes con el apelante narrado en el párrafo que antecede no tuvo como objetivo ocupar evidencia delictiva, como tampoco tenía el propósito de entrevistarlo o interrogarlo sobre la posibilidad de que hubiese cometido algún delito. Por el contrario, el agente solo pretendía asistir al apelante, brindarle seguridad y protección, considerando su estado, en cumplimiento con el deber general de los agentes para con la ciudadanía, que, según puntualizamos en la exposición de derecho, no se limita a efectuar arrestos. A estos efectos, bien señaló el foro primario que, dadas las particularidades fácticas presentadas por el apelante, cuando se “realizó esa intervención el Agente del Orden Público venía obligado a intervenir

con el ciudadano” y el traslado a la Comandancia de Arecibo, según el testimonio creído por el TPI, fue a los efectos de “buscar ayuda”, “con algún familiar o recurso que podría o que pudiera hacerse cargo [del apelante]”, catalogando la situación como una de emergencia.³⁴

De igual manera, coincidimos con el tribunal *a quo* al determinar que existían motivos fundados para que el Sargento Rosado Rivera ordenara el arresto del apelante el 13 de enero de 2016, **tras entonces advenir en conocimiento de datos sobre el asesinato acontecido en Utuado**, que vinculaban al apelante y cuya víctima resultó ser, precisamente, el dueño del vehículo de motor conducido por el apelante cuando fue intervenido.

A pesar de lo anterior, el apelante esgrime que los objetos ocupados en el auto en el cual fue intervenido eran inadmisibles como prueba en el juicio por ser fruto de un registro ilegal. Tal proposición no considera las circunstancias particulares de emergencia explicadas en los párrafos anteriores, en las que aconteció la intervención con el vehículo donde se encontraba el apelante, **cuyo dueño registral era el occiso**. Pero llama más la atención que el apelante no pudiera fundamentar, cuál era su expectativa de intimidad sobre las piezas de evidencia ocupadas dentro del vehículo perteneciente al occiso, cuando ninguno de los objetos que fueron incautados les pertenecían, (con la salvedad de su certificado de nacimiento), comenzando por el más importante, el propio vehículo de motor cuyo dueño era la víctima. Es decir, el argumento del apelante sobre la alegada incautación ilegal de los objetos dentro del vehículo no pasa siquiera el requisito de umbral de lograr probar que ostentaba legitimación activa para así solicitar su supresión, ante la ausencia de un derecho a la intimidad que reclamar. Tal cual detallamos en la exposición de derecho, puede reclamar la

³⁴ TPO, págs. 503, líneas 21-30 y 504.

supresión de la evidencia quien posea el derecho a la intimidad sobre los objetos cuya supresión se solicita, y en este caso la prueba dejó constatado que el apelante no albergaba una expectativa de intimidad tal sobre los objetos que intentó fueran suprimidos como prueba. Dicho lo cual, y, de todas formas, también acontecieron las circunstancias que daban lugar a la excepción del registro sin orden por tratarse, como hemos detallado, de la intervención policial por una situación de emergencia.

Quedando establecida la razonabilidad de la detención, cabe sostener que, vista la prueba de manera integral, las admisiones y posterior confesión del apelante también resultaban admisibles en el juicio, tal como lo determinó el foro apelado. Sobre esto, surge de la prueba testimonial presentada por el Ministerio Público que previo a que el apelante realizara sus declaraciones se le leyeron las advertencias de ley en varias ocasiones, por distintos agentes y hasta frente a la Fiscal Diana Méndez Mercado, tras este consultar a un abogado. Además, a través de la misma prueba testifical el apelante fue descrito como lúcido y ubicado en tiempo y espacio, mientras ofrecía tales admisiones. A través de su interrogatorio al agente Harry Rosado, por ejemplo, se detalló, paso a paso, sobre las advertencias que se le hicieron al apelante, las preguntas relativas a su edad, su estado de ánimo, su entendimiento de las mismas, las iniciales con que las identificó, para luego entrar a declarar sobre el contenido de la confesión misma, y la manifestación del apelante a los fines de que no se arrepentía de haber matado al occiso y que si tenía que volver a matarlo lo haría de nuevo.³⁵ Por tanto, no apreciamos circunstancias que nos conduzcan a concluir que la obtención de las admisiones y confesión obtenidas fueran producto o el fruto de coersión por parte de los agentes del orden

³⁵ TPO, págs. 718-722.

público. Muy por el contrario, tal cual lo determinó el TPI, juzgamos que se pasó prueba suficiente para concluir que las declaraciones del apelante fueron hechas de manera inteligente, libre y voluntariamente.

Luego de lo cual, el apelante dirige su argumentación a cuestionar la valoración de la prueba efectuada por el jurado para encontrarle culpable. Sobre esto arguye que la prueba presentada por el Estado no demostró, más allá de duda razonable, que cometiera los delitos por los cuales resultó convicto. Sin embargo, una vez más, el estudio sereno y riguroso de la prueba testifical presentada, así como la documental, revelan que el Ministerio Público demostró más allá de duda razonable cada uno de los elementos de los delitos por los cuales resultó convicto el apelante, y la conexión del apelante con aquellos.

Es decir, sopesado el conjunto de la prueba vertida, constituida por: la confesión y admisiones del propio apelante; los testimonios del Sargento Rosado Rivera (ante quien confesó el apelante), Agente Investigador Rodríguez Orengo y Maldonado Cruz; declaraciones de la vecina del occiso, señora Pérez Matos; testimonio de los agentes Rosa Reyes y Lasalle Malavé; informe del patólogo forense; fotografías de la escena que incluían el cuerpo de la víctima; informe del investigador del cuerpo de bomberos y su testimonio en cuanto a que el incendio fue uno malintencionado, **no** apreciamos que acontezcan las circunstancias que justifiquen nuestra intervención con la apreciación de la prueba realizada. Visto que el Ministerio Público sí pasó prueba sobre cada uno de los elementos de los delitos, el apelante tampoco logró demostrar que en la apreciación de la prueba y la asignación de credibilidad efectuada por el jurado que la dirimió se hubiese cometido un error manifiesto tal que nos coloque en posición de revertir tal ejercicio de valor probatorio. Nuestra función en la revisión de la asignación de credibilidad hecha por

el foro de instancia es limitada, y el apelante falló en posicionarnos o aportar los elementos necesarios para intervenir con ella.

Sobre lo anterior solo cabe añadir que tan reciente como en *Pueblo v. Toro Martínez*, 200 DPR 834 (2018), el alto foro llamó la atención a este foro intermedio de que *son innumerables las instancias en que este Tribunal (Tribunal Supremo) ha rechazado la intervención de un foro judicial revisor en la apreciación de la prueba efectuada por el juzgador de los hechos*. Insistió en la misma Opinión el Tribunal Supremo que, *como regla general, un tribunal revisor tiene vedado intervenir con la adjudicación de la credibilidad de los testigos, ni puede sustituir las determinaciones de hechos que, a su amparo, haya efectuado el foro primario basado en sus propias apreciaciones. Íd.*

Este mismo asunto nos lleva a considerar el señalamiento de error D, mediante el cual se le imputa al TPI haber incidido al denegar una instrucción al jurado sobre la legítima defensa. Es norma trillada que nuestro ordenamiento jurídico le reconoce amplia discreción al juez para conceder o denegar una solicitud de instrucciones especiales al jurado. Lo anterior está atado al principio rector de que los tribunales de instancia tienen la ineludible responsabilidad de velar porque sus instrucciones sean correctas, claras, precisas y lógicas. *Pueblo v. Torres Rivera*, 129 DPR 331, 346 (1991); *Pueblo v. Andrades González*, 83 DPR 849 (1961).

Según lo recoge la Minuta transcrita el 12 de septiembre de 2016, sobre los acuerdos relativos a las instrucciones especiales a ser impartidas al jurado, las partes fueron citadas ante el tribunal para discutir las, y la defensa solicitó que fuera incluida una instrucción sobre el asesinato atenuado, a lo que el foro primario accedió³⁶, a pesar del Ministerio Público haberse opuesto a ello. No surge de la referida Minuta

³⁶ En efecto, las instrucciones sobre el Asesinato Atenuado fueron dadas al Jurado. TPO, págs. 885-887.

que la defensa también hubiese planteado que se debía incluir una instrucción sobre la legítima defensa. Tampoco surge prueba alguna que indique que el apelante esgrimiera dicha defensa luego de que se le entregara por escrito las instrucciones que el juez se disponía a impartir al jurado. Finalmente, una vez leídas las instrucciones al jurado, el juez a cargo de impartirlas les preguntó a las partes si tenían algo que comentar o querían repasar con el jurado, a lo que la defensa del apelante contestó que *no*, de modo que no fueron necesarias otras instrucciones.³⁷ Aunque lo anterior dispone del asunto, no podemos dejar de significar que en su escrito de apelación la defensa tampoco articula sobre la prueba desfilada que justificaría la inclusión de la advertencia sobre legítima defensa, ante lo cual no podemos intervenir con la discreción del foro primario al no impartirla. El error no fue cometido.

El apelante también sostiene que incidió el TPI al admitir en el juicio prueba de carácter sobre su persona. Sobre ello, el examen de la transcripción de la prueba oral revela que este asunto sí fue levantado durante el juicio, pero claramente el juez de instancia **no** permitió que la información que refería al carácter del apelante fuera revelada al jurado. En específico, uno de los testigos del Ministerio Público, el agente Orville Batista De Jesús, ciertamente se disponía a adentrarse en el relato sobre una querrela que fue atender al negocio Anitas Café, relacionada a un pequeño altercado que hubo entre el dueño del establecimiento y el apelante. De haberse permitido que tal relato hubiese llegado al oído del jurado, sin duda debía tenerse como prueba de carácter no admisible, pues tendría el propósito de describir al apelante como una persona problemática, sin que la defensa hubiese abierto la puerta para ello. No obstante, lo cierto es que, realizada una vista bajo la Regla 109 de

³⁷ TPO, págs. 892-893.

Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, en ausencia del jurado, **el foro a quo atendió los respectivos argumentos de las partes y no permitió que tal información la escuchara el jurado.**³⁸ Lo mismo ocurrió con parte del testimonio del señor José Caraballo Rodríguez, dueño del referido negocio, Anitas Café.³⁹ Es decir, el juez de instancia actuó de manera rápido y oportuna para no permitir que la posible prueba de carácter llegara a los oídos del jurado. El error no fue cometido.

Finalmente, el apelante asevera que incidió el TPI al imponerle el pago de una pena especial, según dispuesto por el Art. 61 del Código Penal, *supra*, aun cuando es una persona indigente que no tiene capacidad económica para satisfacerla, violándose así su derecho constitucional a la igual protección de las leyes. El asunto no merece mayor elaboración.

Según detallamos en la exposición de derecho, el Art. 61 del Código Penal, *supra*, obliga al foro primario a imponer la referida pena especial una vez recae un fallo o veredicto de culpabilidad contra el acusado. El texto del citado artículo no exhibe ni el más ínfimo reconocimiento de discreción al foro primario en cuanto a la imposición o no de la pena especial, simplemente está obligado a ello. Además, la falta de pago a la pena especial no constituye una pena adicional, pues de ninguna manera, de surgir el incumplimiento, se modificaría la pena de reclusión a cumplirse. El error no fue cometido.

IV. Parte dispositiva

Por los fundamentos que anteceden, procede confirmar la sentencia apelada en todos sus extremos.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³⁸ Véase, TPO, págs. 62, líneas 14-30; 63, líneas 22-30; 64, línea 6; 66, líneas 12-29; 67, líneas 2-5 y 30; 68, líneas 1-4; 69, líneas 1-10; 70, líneas 19-29; y 80.

³⁹ *Íd.*, pág. 224, líneas 28-30 y págs. 225-226.